Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 270-2010 √LIMA

Lima, tres de junio del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación el auto de fojas cincuenta de fecha veinte de febrero del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por don Amador Blas Calderón Espinoza.

SEGUNDO: El actor ha interpuesto demanda de amparo en contra del Juez del Primer Juzgado Civil de Huaral, así como el Procurador Público del Poder Judicial, con el objeto que se deje sin efecto la resolución judicial numero ciento cincuenta y siete de fecha catorce de enero del dos mil nueve y la resolución número ciento cincuenta y ocho de fecha veintisiete de enero del dos mil nueve, emitidas en el proceso N° 1997-10453-0-1302-JR-C1-1 sobre desalojo seguido en su contra por el sucesor Carlos Igor Guija Arespacochaga, por las cuales se ordena el desalojo del predio y la inexistencia del recurso de apelación. Alega que dichas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

TERCERO: La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto apelado ha declarado improcedente, *in límine*, la demanda, al considerar que lo pretendido por el amparista implicaría cuestionar los criterios asumidos por el juzgado demandado en la resolución referida.

CUARTO: El amparista sustenta como agravio de su recurso de apelación que la resolución de la Sala Superior no tiene en cuenta la tutela procesal efectiva, puesto que no se le hizo conocer oportunamente la transacción extrajudicial celebrada con sus codemandados, produciéndose la discriminación contra su persona, creándose diferencia entre las partes; alega además que se viola el principio de literalidad, debido a que una persona cuando otorga poder a otra debe estar

Sala de Derecho Constitucional y Secial Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 270-2010 LIMA

presente el mandato literal, de no ser así se viola otro principio constitucional que es el debido proceso.

QUINTO: La acción de amparo conforme lo establece el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria.

SEXTO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SÉPTIMO: De los anexos acompañados a la demanda, se desprende que al interior del proceso de desalojo, que de encuentra en etapa de ejecución, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil ocho que obra a fojas dieciséis, presentado por don Carlos Igor Guija de Arespacochaga representado por Milagritos Cunya Navarrete, según poder otorgado por escritura pública de fecha veintisiete de junio del dos mil seis que en copias obra a fojas veintiocho, se solicitó la conclusión del proceso por transacción extrajudicial, al amparo del artículo 339 del Código Civil, en virtud que el demandante arribó a un acuerdo con cuatro de los codemandados (Bernardino Rosales Rosales, Marco Antonio Rosales López, Fermín Aurelio Romero Rodríguez y Zacarias Bojorquez Lucas) respecto a los efectos de la sentericia, siendo así mediante resolución numero cincuenta y siete, de fecha catorce de enero del dos mil nueve el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Huaral, declaró procedente el acto de novación efectuado en la sentencia y por consiguiente la conclusión del proceso con los codemandados que han sido parte de la transacción, habililando día y hora, a efecto que se efectúe la diligencia de lanzamiento en contra del ahora amparista



45

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 270-2010 LIMA

Amador Blas Calderón Espinoza, ello en virtud a que no participó en el acuerdo posterior a la sentencia, decisión que si bien fue apelada por el recurrente, según señala en su demanda, mediante Resolución número ciento cincuenta y ocho, del veintisiete de enero del dos mil nueve, A Quo señala que no cumplió con precisar el número de resolución que apela y la fecha de la resolución contra la que formula apelación no existe en autos, requiriéndole que formule su pedido con mejor estudio de autos, decisión que no fue cuestionada.

OCTAVO: Que, de los fundamentos vertidos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante, sino que se cuestiona un proceso que se encuentra en etapa de ejecución, donde se ha ordenado el lanzamiento únicamente del ahora amparista, Amador Blas Calderón Espinoza, puesto que el A Quo ha declarado procedente el acto de novación de la obligación contenida en la sentencia, conforme a lo regulado por el artículo 339 del Código Civil, respecto a los demandados Bernardino Rosales Rosales, Marco Antonio Rosales López, Fermín Aurelio Romero Rodríguez y Zacarias Bojorquez Lucas, en virtud de haber celebrado con el demandante el acto jurídico denominado "transacción extrajudicial" y cuyo efecto sólo alcanza a los demandados que intervinieron en la novación más no a don Amador Blas Calderón Espinoza, contra quien se encuentra vigente la sentencia que ordena el desalojo. En relación a la violación del principio de literalidad dicho argumento resulta inviable, puesto que según se desprende de la escritura publica de donación, el predio materia de desalojo se encuentra debidamente identificado, lo mismo ocurre con el Poder otorgado por Escritura Pública de techa veintisiete de junio del dos mil seis a favor de Milagritos Cunya Navarrete en el cual se encuentra detallado las facultades otorgadas a la citada letrada; siendo así se advierte que el amparista pretende desnaturalizar el objetivo constitucional de las acciones de garantía, al cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P.A. N° 270-2010 LIMA

el magistrado demandado al resolver el pedido formulado por el sucesor procesal Carlos Igor Guija de Arespacochaga. En cuanto a que considera que el órgano ordinario debió correr traslado del pedido de conclusión del proceso, no se encuentra previsto en norma procesal por tratarse de ejecución de sentencia, siendo así de conformidad con el artículo 364º del Código Procesal Civil y en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 200º inciso 2º de la Constitución Política del Estado, 4, 5 y 47º del Código Procesal Constitucional.

Por tales consideraciones CONFIRMARON el auto apelado de fojas cincuenta, su fecha veinte de febrero del dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE le demanda de amparo interpuesta por Amador Blas Calderón Espinoza contra el Juez del Primer Juzgado Civil de Huaral y otro, sobre proceso de amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Lc

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sela de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema